### ANEXO

Editorial «Luis Vives». Proyecto editorial «Edelvives», para el 2.º Ciclo de la Educación Infantil.

23951

ORDEN de 17 de octubre de 1994 por la que se aprueba un proyecto editorial para educación secundaria obligatoria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Queda autorizado el proyecto editorial supervisado que se menciona en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 17 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de septiembre de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

# ANEXO

Editorial «Mc Graw-Hill». Proyecto Editorial de Matemáticas para el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23952

RESOLUCION de 26 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Patricio Echeverría Aceros, Sociedad Anónima» y «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Patricio Echeverría Aceros, Sociedad Anónima» y «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima» (número código 9008972), que fue suscrito con fecha 26 de julio de 1994, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

# CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «PATRICIO ECHE-VERRIA ACEROS, SOCIEDAD ANONIMA» Y SU SUCESORA «BELLOTA HERRAMIENTAS, SOCIEDAD ANONIMA» 1993-1994

1. Ambito personal y territorial.—El presente Convenio de empresa afectará a los trabajadores que en el año 1993 venían prestando sus servicios en «Patricio Echeverría Aceros, Sociedad Anónima», durante el período que se mantuvo tal prestación, a los que el 1 de julio de 1993 pasaron a «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima», como sucesora de aquélla y a todos los trabajadores que en el año 1994 pertenecen a «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima».

Será aplicable a los centros de trabajo de Legazpi e Idiazábal (Guipúzcoa) y a «Olloqui, Sociedad Anónima» (Navarra).

2. Vigencia y duración.—El presente Convenio se concierta tanto respecto a su contenido como a sus efectos al amparo de lo establecido en el artículo 1.º, a) y b), del vigente Convenio Colectivo para la industria siderometalúrgica de Guipúzcoa y tendrá una vigencia de dos años.

Entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de enero de 1993, finalizando el 31 de diciembre de 1994.

- 3. Partes negociadoras.—Habida cuenta de que las negociaciones del presente Convenio de empresa se iniciaron en el año 1993 entre el Comité de empresa de «Patricio Echeverría Aceros, Sociedad Anónima» y la dirección de la misma, y que, durante su transcurso en dicho año, se procedió a una reestructuración en la empresa siendo adscrita una parte de su personal a «GSB Forja, Sociedad Anónima» y «GSB Acero, Sociedad Anónima», y otra parte a «Bellota Herramientas, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento se interrumpieran las negociaciones ni se alteraran los interlocutores iniciales, ambas partes están de acuerdo en seguir reconociéndose mutuamente como interlocutores válidos con carácter transitorio a los únicos efectos de culminar la negociación de este Convenio.
- 4. Salarios.—Dada la grave situación que atraviesa la empresa, para el año 1993 los salarios no experimentarán variación con respecto a los establecidos para el año 1992.

Para el año 1994 los salarios se incrementarán un 4,9 por 100 respecto a los de diciembre de 1992. No obstante, al haber surgido algunas reclamaciones sobre salarios de 1993, ambas partes convienen en que, en el supuesto de verse obligada la empresa a atender tales reclamaciones, el incremento pactado para el año 1994 se entenderá imputado al año 1993, en cuyo caso los salarios no experimentarán variación alguna en el año 1994 respecto a los de 1993.

5. Jornada de trabajo.—La jernada de trabajo para los años 1993 y 1994 será la establecida en el convenio provincial del metal en vigor, es decir, mil setecientas sesenta y cinco y mil setecientas cincuenta y ocho horas, respectivamente.

En las jornadas a dos o más turnos y dentro de este cómputo de horas, se incluyen quince minutos de descanso que se computarán como tiempo de trabajo efectivo y, en consecuencia, tendrán el carácter de retribuido.

- Vacaciones.
- a) La empresa planificará los trabajos de vacaciones y señalará la personas de mantenimiento y servicios auxiliares que deban trabajar en dichas fechas
- b) La Comisión Mixta será informada y oída una vez planificadas las vacaciones y señaladas las personas afectadas.
- c) El personal que trabaje durante el período oficial de vacaciones de 1994 de la empresa, percibirá, hasta la categoría de Maestro de Taller inclusive, la cantidad de 1.540 pesetas por cada jornada de trabajo efectiva superior a cuatro horas diarias.
- d) Al personal que trabaje en el período de vacaciones se aplicará la normativa implantada en 1979 para dichas fechas.
  - e) El disfrute de las vacaciones será obligatorio.
- f) El derecho al disfrute de las vacaciones finalizará el 31 de diciembre de cada año.
  - g) Las vacaciones se abonarán en las fechas en que se disfruten.
- 7. Viviendas.—La empresa efectuará un 15 por 100 de descuento a los que estando disfrutando de un préstamo por vivienda devolvieran el importe total de la deuda de una sola vez, antes del 31 de diciembre de 1994.

Este descuento no se efectuará a los que por causar baja en la empresa les corresponda cancelar integramente el préstamo en la fecha del cese.

8. Seguro de vida.—La empresa suscribirá para el año 1994 una póliza de seguro colectivo de vida que garantice a los trabajadores que estén en plantilla las siguientes coberturas:

Muerte: 2.000.000 de pesetas.

Invalidez permanente absoluta: 2.000.000 de pesetas.

No estarán asegurados por la póliza aquellos trabajadores que no hayan sido aceptados por la compañía aseguradora en algunas de las contingencias aseguradas y por dichas contingencias.

El costo de la póliza será a cargo exclusivo de la empresa.

- 9. Plus de nocturnidad.—El personal de talleres, laboratorios y vigilantes, percibirá durante el año 1994 un plus voluntario de 453 pesetas, por cada jornada de trabajo superior a cuatro horas ininterrumpidas efectuadas de noche.
- 10. Bajas por accidentes de trabajo.—Si el índice de absentismo en el conjunto de los tres centros de trabajo derivado de accidentes de trabajo es inferior al 0,8 por 100 de las horas teóricas totales de dichos centros durante el mes de referencia, la empresa complementará con un 25 por 100 las prestaciones que por la citada contingencia corresponda percibir en dicho mes al personal obrero que hubiese estado de baja por accidente, sin que en ningún caso dicho 25 por 100 pueda superar el salario total que hubiera percibido caso de haber estado trabajando.

A estos efectos, el índice correspondiente al mes de julio será de aplicación al mes de agosto.

- 11. Complemento bajas ILT:—La empresa complementará, si ello fuera preciso, al personal de baja por ILT, hasta una cantidad equivalente a la que le habría correspondido percibir por ILT, caso de que hubiese trabajado el mes anterior a la baja un número de horas no inferior a ciento cincuenta.
- 12. Ayuda social.—La Comisión Mixta será quien estudie y proponga a la dirección, en cada caso individual, la ayuda económica que estime deben percibir los hijos o familiares que estén bajo la dependencia de los trabajadores de la empresa, y que siendo física o psíquicamente deficientes deban acudir a escuelas o instituciones especiales.

Se considerará que un hijo o familiar está bajo la dependencia de un trabajador, exclusivamente cuando éste se halle percibiendo personalmente por dicho hijo o familiar y por el mismo motivo la prestación económica establecida por la Seguridad Social para dichos casos.

13. Baja durante el período oficial de vacaciones.—El trabajador que durante el período oficial de vacaciones estuviere de baja y no las hubiera disfrutado posteriormente por dicha causa, percibirá, cuando sea dado de alta dentro del año natural, la diferencia entre la prestación cobrada por baja y la cantidad que le habría correspondido percibir por vacaciones si las hubiese disfrutado.

En todo caso, la citada diferencia sólo se abonará en su totalidad a los afectados, cuando éstos cogieren el alta antes del 15 de diciembre, y a los que cogieren el alta con posterioridad a dicha fecha se les abonará en proporción a los días de alta dentro del citado mes.

En los casos en que al inicio del disfrute del período de vacaciones colectivas, el/la trabajador/a se encuentre en situación de ILT derivada de maternidad o de accidente de trabajo que haya tenido la calificación de grave o muy grave, aquél quedará interrumpido por el tiempo en que se mantenga dicha situación de ILT y los días correspondientes a dicha interrupción se disfrutarán en fecha que establezca la dirección de la empresa, previa intervención de la representación de los trabajadores.

En caso de discrepancia en la aplicación del párrafo anterior, resolverá la Gomisión Mixta de Convenio, a instancia de cualquiera de las partes. La Comisión Mixta podrá designar un árbitro a tales efectos.

- 14. Actividad sindical.—Las horas retribuidas, tanto de los miembros del Comité de empresa, como de los delegados sindicales, serán acumulables mensualmente, exlusivamente entre los miembros de las secciones sindicales a que aquéllos pertenezcan y en tanto no se aprueben auevas disposiciones legales que regulen o modifiquen esta materia.
- 15. Plus por trabajos en días festivos.—Las horas ordinarias trabajadas en domingos por los Vigilantes y de encendido de hornos que después descansan entre semana, así como las horas ordinarias de días festivos, sean o no recuperables de los de encendido de hornos que después descansan entre semana, se abonarán con un recargo del 25 por 100 sobre el valor base hora extra.
- 16. Pius de llamadas.—Se entenderá por «llamada» al aviso que se cursa a un trabajador de mantenimiento para que venga a fábrica en las horas fuera de su jornada de trabajo para efectuar un trabajo urgente e imprevisto. No se considerará «llamada» cuando el trabajador conoce de antemano que va a venir a fábrica a efectuar algún trabajo.

El trabajador que ha sido llamado de acuerdo con el párrafo anterior, percibirá a partir del 1 de julio de 1994 un plus de 1.500 pesetas por la llamada. Se le abonara además su tiempo de presencia como hora extraordinaria al precio de valor hora festiva, con un mínimo de una hora por llamada.

Si la llamada se produjera después de las veinticuatro horas, el trabajador podrá, si trabaja en turno de mañana y si así lo desea, retrasar en seis horas su entrada oficial en fábrica desde el momento en que ficha la salida, siempre y cuando pueda trabajar, ya en su horario habitual, como mínimo dos hora seguidas. Las horas que median entre la hora oficial de entrada a fábrica y la correspondiente hora de entrada efectiva, no serán abonadas.

- 17. Seguridad e higiene.—La empresa se compromete a que en los análisis de sangre y orina que se hagan a los trabajadores en 1994, se incluyan también el de glucosa en la sangre y colesterol.
- 18. Licencias retribuidas.—Los trabajadores, avisando con la posible antelación y con la debida justificación, tendrán derecho a licencias retribuidas que se disfrutarán y abonarán con arreglo a lo que se establece en el presente artículo.

Igualmente, con las mismas condiciones, los trabajadores dispondrán de las licencias no retribuidas que se señalan.

Las empresas concederán licencias en los siguientes supuestos, siempre que los mismos sean justificados. Todas las licencias retribuidas se abonarán a salario real, sin incluir primas de producción o primas por carencia de incentivo, en su caso:

a) Por matrimonio: Dieciocho días naturales de licencia retribuida, pudiendo ampliarse hasta un máximo de diez días naturales más de licencia no retribuida

Esta licencia no podrá ser absorbida, en todo o en parte, por coincidir con el período de vacaciones.

- b) Por alumbramiento de esposa: Tres días, de los que, al menos, dos serán laborables, pudiéndose ampliar en tres días naturales más, asimismo retribuidos, en caso de parto con cesárea.
  - c) Por enfermedad grave:
- Del cónyuge, hijos o padres que convivan con el trabajador: Tres días naturales retribuidos, pudiéndose ampliar hasta tres días más de licencia no retribuida.
- 2. De padres o hermanos: Dos días naturales retribuidos, pudiéndose ampliar en un día más no retribuido.
- 3. De nietos, abuelos, padres políticos, hermanos políticos o hijos políticos. Un día natural retribuido.

Las licencias de este apartado c) podrán disfrutarse en jornadas completas o medias jornadas, dentro del período de una semana o mientras dure la hospitalización.

Cuando la enfermedad grave persistiera:

Tendrá derecho a una segunda licencia retribuida de tres días naturales, en el caso de referirse al cónyuge o hijos, y de dos días naturales, si se refiere a padres o hermanos que convivan con el trabajador, pasados treinta días consecutivos desde la finalización del disfrute de la primera licencia, sin que en este caso sea de aplicación la ampliación por desplazamiento.

Tendrá derecho a sucesivas licencias no retribuidas, en los mismos supuestos y por igual tiempo, siempre que hayan transcurrido treinta días consecutivos desde la finalización de la anterior, sin que tampoco sea de aplicación la ampliación por desplazamiento.

A los efectos de este apartado, se entenderá por enfermedad grave aquella que sea calificada como tal por el facultativo correspondiente, bien en la certificación inicial o a requerimiento posterior de cualquiera de las partes. En caso de duda, dictaminará la Comisión Mixta interpretativa en base a la valoración conjunta de los siguientes criterios orientativos: Necesidad de hospitalización y duración de la misma, intervención quirúrgica de cierta importancia, precisión de acompañante, etc.

- d) Por muerte:
- 1. De cónyuge o hijos: Cinco días naturales de licencia retribuida.
- 2. De padres o hermanos: Dos días naturales de licencia retribuida.
- 3. De nietos, abuelos, padres políticos, hermanos políticos o hijos políticos: Un día natural de licencia retribuida.

La licencia por muerte de cónyuge, hijos, padres o hermanos, no podrá ser absorbida si coincidiese con el disfrute de las vacaciones o licencia por matrimonio de trabajador.

En los casos b), c).1, c).2, d).1, d).2 y d).3 (para los padres políticos) si hubiese desplazamiento superior a 200 kilómetros e inferior a 500 kilómetros, la licencia se ampliará en un día natural y si fuera superior a 500 kilómetros. la licencia se ampliará en dos días naturales.

- e) Por matrimonio de padres, hermanos o hijos: Un día natural retribuido.
  - f) Por traslado del domicilio habitual: Un día natural retribuido.
- g) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia del trabajador a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta

por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, como asistencia a consulta médica del médico de cabecera de la Seguridad Social (facultativo de medicina general) o asistencia prestada por la medicina particular, hasta el límite de dieciséis horas al año retribuidas, que deberán ser asimismo justificadas.

Asimismo, podrán incluirse, por el tiempo necesario y dentro de ese límite conjunto de dieciséis horas al año, las ausencias motivadas por acompañamiento, siempre que sea debidamente justificado, a consultas médicas, revisiones médicas, ingreso hospitalario e intervenciones de menor importancia del cónyuge, así como de hijos y padres que convivan con el trabajador. En caso de duda, se podrá acudir al dictamen de la Comisión Mixta interpretativa.

h) Las mujeres trabajadoras, y durante el período de lactancia (hasta los nueve meses) tendrán derecho a una pausa de una hora que podrán dividir en dos fracciones o, a su voluntad, sustituir este derecho por una reducción de su jornada normal en una hora, con la misma finalidad.

La convivencia marital, siempre que la misma se acredite de forma suficiente (certificado de empadronamiento común por un período continuado de al menos dos años con anterioridad a la fecha de la solicitud) generará los mismos derechos que los contemplados en los apartados a), b), c), d) y e) de este artículo, pero referidos exclusivamente a los apartados c), d) y e) al/a la compañero/a, así como a los hijos y padres de cada uno de los convivientes, no siendo extensible la licencia para los hermanos, nietos y abuelos del otro conviviente.

i) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Dicha ausencia será retribuida.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

Las licencias contempladas en este artículo mejoran en cómputo global las concedidas por el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones de carácter general, por lo que habrán de considerarse en su conjunto, aunque en algún caso específico supongan disminución de las mismas.

19. Movilidad.—La empresa dará cuenta a la Comisión Mixta de los cambios tecnológicos y reestructuraciones de los talleres que impliquen la movilidad de un colectivo de trabajadores.

Los trabajadores que sean cambiados de puesto de trabajo lo harán en condiciones pactadas en el documento «Movilidad» de fecha 9 de enero de 1992.

Los trabajadores aceptan también los cambios de turnos de trabajo que en cada caso sean necesarios establecer, previa exposición razonada de las causas a la Comisión Mixta.

- 20. Horas extraordinarias.—La empresa, al objeto de atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, procurará contratar trabajadores eventuales, con preferencia a la realización de horas extraordinarias.
- 21. Personal en prácticas.—La empresa estudiará la posibilidad de contratar en el futuro personal en prácticas.
- 22. Secciones sindicales.—La empresa reconoce a las secciones sindicales con representación en la empresa, las mismas facultades y atribuciones para negociar que las otorgadas al Comité de empresa.
- 23. Trabajo a cuatro relevos.—La empresa queda facultada para implantar el sistema de trabajo a cuatro turnos o relevos en las condiciones siguientes:
- 1. El trabajador que estando a cuatro relevos trabajare efectivamente los domingos y días festivos no recuperables, percibirá un plus de 6.190 pesetas por día, y 5.035 pesetas cuando trabajare sábados, puentes y fiestas recuperables. Estos pluses se abonarán por jornada completa de ocho horas, y si la jornada fuera inferior, percibirán la parte proporcional.

A los efectos anteriores, se entenderá por domingo, día festivo, sábado o puente, el que empieza a las seis horas de dicho día y finaliza a las seis horas del día siguiente.

2. Cuando el personal a cuatro relevos tuviese que asistir a un bautizo o primera comunión de un hermano, hijo, nieto o sobrino, y coincidiese dicha celebración con un día festivo que le correspondiese trabajar, disfrutará de un día de permiso que será retribuido.

- 3. La empresa se hará cargo del costo de transporte de los trabajadores que habitualmente utilizan transporte colectivo, los días anteriormente soñalados
- 4. Las condiciones anteriores sólo se aplicarán al personal de producción directa.
- 24. Trabajos subcontratados.—La empresa facilitará mensualmente al Comité de empresa relación de las empresas subcontratadas indicando los trabajos para los que han sido contratadas y duración prevista de los mismos.
  - 25. Incapacidad permanente total.
- 1. Todo trabajador a quien se haya declarado afecto de una incapacidad permanente en grado de total, causará baja en la empresa. En este caso, la empresa abonará al trabajador, hasta que éste cumpla los cincuenta y cinco años, un complemento que le permita alcanzar, conjuntamente con la pensión de invalidez, unas percepciones totales equivalentes al 90 por 100 de su salario neto en la fecha del reconocimiento de la incapacidad. El complemento así establecido se revalorizará a partir del vigésimo quinto mes en un 2 por 100, si bien, en ningún caso, dicho complemento representará para la empresa un costo superior a 5.000.000 de pesetas por cada trabajador en el período total de referencia.

El trabajador afectado podrá optar entre cobrar los complementos establecidos o una indemnización equivalente al costo total, con el tope de 5.000.000.

- 2. En el caso de que un trabajador sea declarado afecto de una incapacidad en grado de absoluta, causará baja en la empresa sin indemnización ni complemento alguno. No obstante, si dicha incapacidad le es revisada y rebajada al grado de total, se le aplicará el párrafo anterior a partir de la fecha de efectos de su nueva incapacidad.
- 3. Si un trabajador que ha cesado en la empresa por habérsele concedido una incapacidad en grado total, es declarado, como consecuencia de una revisión, no afecto por incapacidad en ninguno de sus grados, tendrá la opción de incorporarse a la empresa, dejando a partir de ese momento de beneficiarse de los complementos si los estuviera percibiendo, o devolviendo la indemnización global total que hubiese percibido en la fecha de su cese.

Si durante la tramitación de su expediente de incapacidad a través de MEDICALIA el afectado estuviese de baja, la empresa complementará sus percepciones hasta el 90 por 100 de su salario neto en activo.

- 26. Compensación y absorción.
- 1. Lo acordado en este Convenio forma un todo único e indivisible en conjunto y en cómputo anual, y por lo tanto no podrá ser contemplado aisladamente.

En consecuencia, si por cualquier resolución administrativa o jurídica se modificase, durante la vigencia del Convenio, cualquiera de las cláusulas del mismo, se entenderá absorbida y compensada la diferencia, con las mejoras que, sobre los mínimos legales establecidos, se han pactado en el resto de los temas.

- 2. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse el contenido en su totalidad.
- 27. Denuncia del Convenio.—Finalizado el plazo de vigencia de este Convenio, se entenderá prorrogado por períodos anuales si no es denunciado por escrito por cualquiera de las partes a la fecha de su vencimiento, o, en su caso, de la finalización de cualquiera de las prórrogas.
- 28. Procedimiento de resolución de conflictos PRECO II.—Ambas partes asumen el acuerdo interconfederal sobre procedimientos voluntarios de resolución de conflictos colectivos (PRECO II) publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 131, de 3 de julio de 1990, acuerdo que será de aplicación en el ámbito del presente Convenio, referido a la resolución de los conflictos colectivos derivados de la aplicación de las cláusulas del mismo.
- 29. Comisión Mixta interpretativa de Convenio.—Se constituye una Comisión Mixta interpretativa del presente Convenio, compuesta por una representación de cada una de las partes firmantes del mismo.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes respecto a la interpretación o aplicación de sus cláusulas, serán sometidas, prioritariamente, al dictamen obligatorio de dicha Comisión antes de acudir a cualquier otro medio de que puedan valerse las partes.

Para todo lo no previsto en este Convenio, se aplicará el Convenio Provincial de Guipúzcoa para la Industria Siderometalúrgica y demás normas vigentes en cada momento.

## TABLA DE SALARIOS PERSONAL OBRERO

VIGENCIA 1.1.1994

Plus trabajos nocturnos: 20 % salarios real fijo + antigüedad. Plus turnicidad 20.- Ptas. por jornada de 7 horas (Secciones con chandero ) Secc. Mantenimiento: Tóxico, penoso y peligroso, aparte. Turno de noche: 453 Ptas. Plus voluntario por jornada superior a 4 horas.

Jornada normal 1.758 horas. (2 y 3 turnos incluidos 15 m. de descanso retribuido).

Domingos y fiestas N.R. = 740,412 Retrib. Dominical hora = 19,163

E S C A L	Importe por sala- rio fijo hora a 60 Bedaux	prima	Valor punto prima 1.1.1994 hasta 74 act.	1,0490 * 1770 * 22 1758 * 14 V.P. 1.7.1992 * 1,6597 = 14,172				IMPORTES ANUALES Explicación Escalón 6 750,81 - 19,163 = 731,647 1.758 + ( 3*30*6,4396 ) = 2.337,564 731,647 * 2.337,564 = 1.710.272 740,412 * 62 = 45.905				
0				65 D	70 E	74 F	80 G	ļ.		1.756.177		
Į	A							COD Drima	a 65-456,31°	+(273+30)+1	394 439	
			•	C*5*6,439	C*10*6,43	C*14*6,43	B*6*6,4+F		65	70	74	80
6	750,81	9,019	14,172	456,31	912,62	1.277,67	1.626,14	1.756.177	1.894.439	2.032.701	2.143.311	2.248.898
7	755,37	9,166	14,405	463,81	927,62	1.298,67	1.652,82	1.766.837	1.907.371	2.047.905	2.160.334	2.267.641
8	766,21	9,521	14,962	481,75	963,49	1.348,89	1.716,76	1.792.176	1.938.146	2.084.113	2.200.889	2.312.354
9	779,40	9,938	15,618	502,87	1.005,74	1.408,03	1.792,01	1.823.008	1.975.378	2.127.747	2.249.641	2.365.987
10	793,32	10,379	16,310	525,15	1.050,30	1.470,42	1.871,44	1.855.547	2.014.668	2.173.788	2.301.084	2.422.593
11	807,93	10,838	17,032	548,40	1.096,79	1.535,51	1.954,26	1.889.699	2.055.864	2.222.026	2.354.958	2.481.840
12	823,25	11,333	17,809	573,41	1.146,83	1.605,56	2.043,44	1.925.510	2.099.254	2.273.000	2.411.995	2.544.673
13	839,41	11,837	18,602	598,95	1.197,89	1.677,05	2.134,40	1.963.285	2.144.767	2.326.246	2.471.432	2.610.009
14	856,27	12,381	19,457	626,48	1.252,95	1.754,13	2.232,50	2.002.697	2.192.520	2.382.341	2.534.198	2.679.144
15	873,93	12,949	20,348	655,16	1.310,33	1.834,46	2.334,78	2.043.978	2.242.492	2.441.008	2.599.819	2.751.416
16	892,35	13,525	21,254	684,34	1.368,67	1.916,14	2.438,71	2.087.036	2.294.391	2.501.743	2.667.626	2.825.965
17	912,26	14,154	22,242	716,15	1.432,30	2.005,21	2.552,09	2.133.577	2.350.570	2.567.564	2.741.156	2.906.860
18	932,79	14,809	23,272	749,31	1.498,62	2.098,07	2.670,25	2.181.567	2.408.608	2.635.649	2.817.282	2.990.653
19	954,10	15,494	24,348	783,96	1.567,91	2.195,08	2.793,73	2.231.381	2.468.920	2.706.457	2.896.490	3.077.881
20	976,94	16,226	25, 498	820,98	1.641,97	2.298,76	2.925,69	2.284.771	2.533.528	2.782.287	2.981.295	3.171.255
21	1001,23	17,005	26,723	860,43	1.720,85	2.409,20	3.066,23	2.341.550	2.602.260	2.862.968	3.071.538	3.270.618

BELLOTA HERRAMIENTAS, SA VICENCIA 1.1.1994 TABLA DE SALARIOS PERSONAL OBRERO

Plus trabajos nocturnos: 20 % salarios real fijo + antigüedad.
Plus turnicidad 20.- Ptas. por jornada de 7 horas ( Secciones con chandero )
Secc. Mantenimiento: Tóxico, penoso y peligroso, aparte.

Sect. Mantenialiento: Toxico, penoso y peligroso, aparte.	DOWINGOR A LIGBERS W.K. = \40'415
Turno de noche: 453 Ptas. Plus voluntario por jornada superior a 4 horas.	Retrib. Dominical hora = 19,163
Jornada normal 1.758 horas. ( 2 v 3 turnos incluidos 15 m. de descanso retribuido).	

ESCA	Importe por sala- rio fijo hora a 60	Valor punto prima	Pesetas prima hora			Percepción total hora con retribución dominical A C T I V I D A D			IMPORTES ANUALES			
L O	Bedaux.	1.1.1994	75	80	85	75	80	85	].	•		
, i	2	3	4	5	6	7	8	9	,	t		ł
s		ŕ	3 x 15	3 X 20	3 X 25	2 + 4	2 + 5	2 + 6	60	7,5	80	85
6	750,81	9,019	135,29	180,38	225,48	886,10	931,19	976,29	1.756.177	2.020.155	2.108.134	2.196.133
7	755,37	9,166	137,49	183,32	229,15	892,86	938,69	984,52	1.766.837	2.035.107	2.124.531	2.213.954
8	766,21	9,521	142,82	190,42	238,03	909,03	956,63	1.004,24	1.792.176	2.070.846	2.163.723	2.256.620
9	779,40	9,938	149,07	198,76	248,45	928,47	978,16	1.027,85	1.823.008	2.113.873	2.210.828	2.307.783
10	793,32	10,379	155,69	207,58	259,48	949,01	1.000,90	1.052,80	1.855.547	2.159.329	2.260.577	2.361.844
11	807,93	10,838	162,57	216,76	270,95	970,50	1.024,69	1.078,88	1.889.699	2.206.905	2.312.641	2.418.376
12	823,25	11,333	170,00	226,66	283,33	993,25	1.049,91	1.106,58	1.925.510	2.257.214	2.367.769	2.478.343
13	839,41	11,837	177,56	236,74	295,93	1.016,97	1.076,15	1.135,34	1.963.285	2.309.740	2.425.212	2.540.703
14	856,27	12,381	185,72	247,62	309,53	1.041,99	1.103,89	1.165,80	2.002.697	2.365.074	2.485.853	2.606.652
15	873,93	12,949	194,24	258,98	323,73	1,068,17	1.132,91	1.197,66	2.043.978	2.422.979	2.549.299	2.675.640
16	892,35	13,525	202,88	270,50	338,13	1.095,23	1.162,85	1.230,48	2.087.036	2.482.895	2.614.835	2.746.795
17	912,26	14,154	212,31	283,08	353,85	1.124,57	1.195,34	1.266,11	2.133.577	2.547.836	2.685.922	2.824.009
18	932,79	14,809	222,14	296,18	370,23	1.154,93	1.228,97	1.303,02	2.181.567	2.615.006	2.759.473	2.903.959
19	954,10	15,494	232,41	309,88	387,35	1.186,51	1.263,98	1.341,45	2.231.381	2.684.859	2.836.018	2.987.178
20	976,94	16,226	243,39	324,52	405,65	1.220,33	1.301,46	1.382,59	2.284.771	2.759.673	2.917.974	3.076.275
21	1001,23	17,005	255,08	340,10	425,13	1.256,31	1.341,33	1.426,36	2.341.550	2.839.262	3.005.153	3.171.063

VIGENCIA 1.1.1994

Plus nocturnidad 20 % sueldo fijo + antigüedad ( Sin plus compensatorio ).

Plus voluntario jornada de noche 453,- Ptas. por jornada superior a 4 hora-

Prima de turnicidad 25,- Ptas. por jornada superior a 7 horas.

Jornada normal 1.758,- h. ( 2 y 3 turnos incluidos 15 m. de descanso retribuido;

S-	SUELDO MENSUAL FIJO 1.1.1994	PRECIO PUNTO PRIMA	PERCEPCIONES NENSUALES						PERCEPCIONES ANUALES				
.Ö-			70 PRIMA 80		80	70 SUE	DO MAS PRIMA 75 1 80	PRIMA 80	60 A C	60 A C T I V 1		80	
`	1	1,1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
			:				1 + 3	1 + 4	1 X 14		8+(3X12)	8+(4X12)	
7	130.586	7,141		17.417	23.222	<del></del>	148.003	153.808	1.828.204		2.037.208	2.106.868	
8,	132.792	7,416		18.088	24.117	<del></del>	150.880	156.909	1.859.088		2.076.144	2.148.492	
ا ر	135.108	7,685		18.744	24.991		153.852	160.099	1.891.512		2.116.440	2.191.404	
10	137.561	7,987		19.480	25.974		157.041	163.535	1.925.854		2.159.614	2.237.542	
:1 -	140.420	8,288		20.214	26.952		160.634	167.372	1.965.880		2.208.448	2.289.304	
12	143.485	8,614		21.009	28.013		164.494	171.498	2.008.790		2.260.898	2.344.946	
43	146.732	8,957	<del></del>	21.846	29.128		168.578	175.860	2.054.248		2.316.400	2.403.784	
14	150.351	9,321		22.734	30.312		173.085	180.663	2.104.914		2.377.722	2.468.658	
15	154.216	9,692		23.639	31.518		177.855	185.734	2.159.024		2.442.692	2.537.240	
16	158.269	10,086		24.600	32.799		182.869	191.068	2.215.766		2.510.966	2.609.354	
17	162.533	10,493	- <del></del> -	25.592	34.123		188.125	196.656	2.275.462		2.582.566	2.684.938	
18	167.002	10,934		26.668	35.557	<del></del>	193.670	202.559	2.338.028	_	2.658.044	2.764.712	
19	171.651	11,389		27.778	37.037		199.429	208.688	2.403.114		.2.736.450	2.847.558	
20	176.535	11,861	. , .	28.929	38.572	<del> *</del>	205.464	215.107	2.471.490		2.818.638	2.934.354	
21	181.559	12,361		30.148	40.198		211.707	221.757	2.541.826		2.903.602	3.024.202	
22	187.016	12,885		31.426	41.902		218.442	228.918	2.618.224		2.995.336	3.121.048	
23	192.656	13,453		32.812	43.749	,	225.468	236.405	2.697.184		3.090.928	3.222.172	
24	198.607	14,022		34.199	45.599		232.806	244.206	2.780.498		3.190.886	3.327.686	
25	204.831	14,644		35.716	47.622		240.547	252.453	2.867.634		3.296.226	3.439.098	
26	211.376	15,273		37.251	49.667	•	248.627	261.043	2.959.264	,	3.406.276	3.555.268	
27	218.241	15,946		38.892	51.856		257.133	270.097	3.055.374		3.522.078	3.677.646	
28	225.474	17,720	·	43.219	57.625		268.693	283.099	3.156.636		3.675.264	3.848.136	
29	233.043	17,395		42.426	56.568		275.469	289.611	3.262.602		3.771.714	3.941.418	
30	240.984	18,174	ì	44.326	59.101		285.310	300.085	3.373.776		3.905.688	4.082.988	